

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>	<b>SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO LEÓN CHAVES CADENA</b>	
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBEIRO VELEZ VARGAS Y OTRO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2017-00316-00</b>	
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>	

En atención a lo solicitado por el demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a786b1ce167bec39e7f559b57f52aaf367a5435d431392a4b28da0b13e555**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YASMANY QUIROGA TOVAR  
RADICADO: 2017-00337-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f757c3785543f0c0d23111397a07da83028f67b54a9e2d0c622682c7be5be09**

Documento generado en 08/11/2022 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ejecutivo  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA PAOLA SANCHEZ ARAUJO  
**Radicación: 2018-00216**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por el representante legal judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28e983c7e398a125cfb21d16f18f4ee5bb031e1594956e1d365ba38d4ea5f7**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA QUIMBAYA NARVAEZ  
**Radicación: 2020-00149**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado por el apoderado especial de la regional sur, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612fddd26a9e0eff86f69d2875b595b38a293914ca501c538c4d53b530965ce**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ DARY PEREZ VARGAS  
**Radicación: 2020-00181**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado por el apoderado especial de la regional sur, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46486fb66dae864cdc21315e139b832bdb91c72fa90d719fc5104ea12d92dc01**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: LUCENY PERDOMO VARGAS  
Radicación: 2020- 307

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a6965e90b14859550c07e72447a04045952efe898e9c1d94b3697e7f3b78d7**

Documento generado en 08/11/2022 05:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: DUBERNEY MUÑOZ BUSTOS  
Radicación: 2021- 00012

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d795c7583267640b7aae33059c1a5e8244180dd91b04c8e77c8b151658b63**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RUTH MERY VARGAS SILVA  
RADICADO: 2022-00075-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, facultado por el apoderado especial de la regional sur, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada. De la garantía hipotecaria hágase entrega a la parte demandante.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1e5b7c5738d0ae8bf2c2d6a0689156e25929b2a8b6d50604be98b9cb3c318**

Documento generado en 08/11/2022 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de apoderada judicial en contra de la señora BLANCA YANETH FLORIANO FALLA. Radicado: 2022-00258.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

1.- En atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, correspondía a la parte demandante enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por medio electrónico o físico, y acreditar dicha actividad, sin embargo, no se hizo mención al respecto.

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3.- Exige como requisito de la demanda el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. En el caso de análisis, conforme a los hechos expuestos, no es posible establecer, según la naturaleza del asunto por qué se acude a instancias judiciales, pues no es claro, según el acta de la diligencia de secuestro, aportada como anexo, que la demandada se haya abstenido de hacer entrega del inmueble al secuestro, no hay temporalidad establecida para ello, tampoco existe soporte de requerimiento o exhorto a la pasiva para dicho efecto.

4.- A la Dra. ANDREA FERNANDA CELEMIN RUIZ, identificada con la C.C 1.019.039.746 de Bogotá y T.P 231.112 del C.S. de la J, se le reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**

**Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5b311b25b5db397f6d2cf7233d574ceac90ce1353ce2af38411b5c90fa676**

Documento generado en 08/11/2022 11:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO promovido por NANCY AURORA GOMEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS ALBEIRO VASQUEZ GAITÁN. Radicado: 2022-00259.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

1.- En atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, correspondía a la parte demandante enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por medio electrónico o físico, y acreditar dicha actividad, sin embargo, no se hizo mención al respecto.

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., no aportó la actora el “certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”. Como tampoco anexó el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

3.- Como quiera que el litigio involucra un bien inmueble sujeto a registro, deberá la actora aportar el avalúo catastral del mismo para establecer la competencia del Juzgado, en razón de la cuantía.

4.- Corresponde a la parte demandante aportar la decisión judicial a la que se hace referencia en el hecho segundo de la demanda, toda vez que se advierte que de esa manera fue adquirido el predio por parte de los litigantes.

5.- Al doctor CHRISTIAM DUSSAN NIÑO, identificado con la C.C 16.189.299 de Florencia y T.P 176.594 del C.S. de la J, se le reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892a397a8e01e993c70e6cd4ce0ed15b8a5c2777e3d6e4d4ab1c7f0cb0fe76b**

Documento generado en 08/11/2022 02:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la presente demanda para iniciar y tramitar proceso DECLARATIVO VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a través de apoderada judicial en contra del señor EDILBERTO CUELLAR GOMEZ. Radicado: 2022-00260.

Del estudio practicado a la demanda y sus anexos, se concluye que la misma habrá de inadmitirse para que sea corregida respecto de los siguientes defectos:

1.- En atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, correspondía a la parte demandante enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por medio electrónico o físico, y acreditar dicha actividad, sin embargo, no se hizo mención al respecto.

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3.- A la Dra. ANDREA FERNANDA CELEMIN RUIZ, identificada con la C.C 1.019.039.746 de Bogotá y T.P 231.112 del C.S. de la J, se le reconoce personería suficiente para representar a la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrija los defectos reseñados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Rentería Ocoro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ace2876dbc99962e8e51b0d474a258cf960ed2ef52e4fd8c225576d0459c5b**

Documento generado en 08/11/2022 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: HERNANDO FIERRO  
Demandado: ARLEY FIERRO CARVAJAL  
Radicación: 2022-00230  
Asunto: Libra mandamiento de pago

### **INTERLOCUTORIO**

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su endosatario para el cobro judicial, subsanó en término los defectos señalados en auto del 5 de octubre del año en curso.

Del escrito de subsanación se desprende que se corrigieron los yerros advertidos en auto anterior, y se verifica igualmente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo del que trata el art. 422 ibídem, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Sin embargo, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses corrientes, los cuales no fueron pactados, previas las siguientes breves consideraciones, se abstendrá el Juzgado de librar el mandamiento de pago frente a los mismos:

La esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.

Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de la letra de cambio objeto de recaudo de fecha 14 de septiembre de 2021, y con fecha de exigibilidad del 14 de abril de 2021 el valor de \$1.000.000.

Sin embargo advierte el Despacho que el demandado según consta en la letra de cambio aportada no se obligó a cancelar intereses de plazo, y nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa, exigibilidad, no se diligenciaron tampoco en el título valor, por el ejecutante.

En materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Ante esta situación, considera esta judicatura, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes, lo anterior por cuanto en la letra de cambio objeto de recaudo, no se pactaron estos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de HERNANDO FIERRO, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de ARLEY FIERRO CARVAJAL, por las siguientes sumas:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación representada en la letra de cambio No. 01 del 14 de septiembre de 2021.
- b) Por el interés moratorio sobre el CAPITAL, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde el día 15 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente en que se entere de este auto, así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda, anexos y del interlocutorio.

**TERCERO:** Archivar copia de la demanda.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como endosatario para el cobro judicial al doctor DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, identificado con C.C. No. 17.691.419 de Florencia, Caquetá, y portador de la T.P. No. 172.230 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines previstos en el endoso.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **eb6a0dc2d085dbfd2c72f2c73e7c00f99ccabad711b3f8cedfcb3de6a545cdd9**

Documento generado en 08/11/2022 10:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –  
UTRAHUILCA Demandado: HERNEIS GUEPENDO RAMIREZ  
Radicación: 18753408900120220023500  
Asunto: Rechaza demanda

**INTERLOCUTORIO**

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante, subsanó en término los defectos señalados en auto del 5 de octubre del año en curso.

Del escrito de subsanación se desprende que se pretendió corregir el yerro enunciado en auto anterior, sin embargo, no se enmendó la falencia advertida, toda vez que se anexó una hoja suscrita por la gerente suplente Lenis Yasmid Triana Solorzano, que refiere que hace parte integral del pagaré **No. 00055**, donde se endosa en procuración a la doctora María Cristina Valderrama Gutiérrez el título valor - pagaré. Empero el pagaré ejecutado, según hechos y anexos de la demanda, es el **13-00055**, esto es, que es distinto al enunciado en el libelo introductor y las documentales apotadas.

Así las cosas, como quiera que no se realizó la subsanación de la demanda en los términos expuestos en el auto que la inadmitió, la misma se rechazará.

Por lo anterior, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.C., se,

**DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación de los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Renteria Ocoro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70535872caf50ced6a6315811c79f5003b13c400ccdfbcc7bf64d425ac06e9b1**

Documento generado en 08/11/2022 10:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**